

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00044- 01
Demandante:	Olga Yolanda Mendoza Acevedo
Demandado:	Nación – Minísterio de Educación – Fondo
	Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio –
	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante (fls 127 – 135 del expediente) teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto, por lo que en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 146), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Administrativos por el término de diez (10) días, sin retirde del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFANA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecínueve (2019)

Expediente:	54-518-33-31-001- 2016-00230- 01
Demandante:	José Humberto Vera Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio –
	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante (fls 130 – 138 del expediente) teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto, por lo que en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 149), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiros del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada 0.2 DIC 201

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007- 2018-00026- 01
Demandante:	Jazmin Salcedo Ropero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante (fls 182 – 190 del expediente), teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto, por lo que en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 201), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFANA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez -Ponente-: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del año 2019

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE:

54001-33-40-010**-2016-00931-**02.

DEMANDANTE:

MARCELINO ANGARITA CACUA.

DEMANDADO:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO:

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE PLANO RECURSO

DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE RECHAZO DE LA

DEMANDA.

El presente asunto actualmente se tramita en primera instancia ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. En éste se emitió el 15-dic-17¹ auto a través del cual se resolvió "...RECHAZAR la demanda por las razones aducidas en la parte motiva..."; como antecedente de esta decisión se tiene que el Juzgado en auto del 06-oct-17² resolvió "...INADMITIR la demanda por las razones aducidas en la parte motiva...". Frente a los requerimientos formulados en la decisión de inadmisión, el 18-oct-17³ el apoderado de la parte demandante expresamente señala que "...si me permite, haré algunas apreciaciones respecto de lo solicitado en auto fijado en estado el 09 de octubre del corriente -en referencia al año 2017- en cuanto a subsanar la demanda de la referencia...".

Frente a la decisión de RECHAZO, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta por escrito recurso de apelación el día 12-ene-18⁴; posteriormente el 26-ene-18⁵ se fija lista de traslado

Folio 56, 57, 58, 59, 60 y 61. Notificado por anotación en estado N° 081 del 18-dic-17.

² Folio 47, 48, 49 y 50. Notificado por anotación en estado Nº 066 del 09-oct-17.

Folio 53 y 54. Este memorial no fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto del 06-oct-17, notificado por anotación en estado el 09-oct-19, por lo que no puede entenderse que debía dársele trámite como recurso de reposición, el cual resultaría procedente contra el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA en integración con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP. En este sentido, lo expuesto en el memorial del 18-oct-17 fue la auténtica y real forma en que la parte demandante persiguió subsanar los defectos enrostrados con la inadmisión.

⁴ Folio 63, 64 y 65.

Folio 66. Esta actuación se surtió por el Juzgado Décimo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, *Trámite del recurso de apelación contra autos*, del CPACA y en el artículo 110, *Traslados*, del CGP.

En relación con este punto de derecho debe indicarse que teniendo en cuenta el momento procesal de la actuación, el Juzgado Décimo no debía fijar en lista traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado, con fundamento en lo establecido en los artículos 244 del CPACA y 110 del CGP, disposiciones que resultan inaplicables a la hipótesis del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente providencia:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente: Radicación número: marzo Tomado 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240). 27 de del 2014. $\underline{http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/143/S4/76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).pdf.}$ En este auto el Consejo de Estado motivó: "b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.

En el caso concreto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 7 de mayo de 2013, rechazó la demanda interpuesta por la Sociedad Van de Lear Trading S.A.S. Esa providencia se notificó por estado el 20 de mayo de 2013. El 23 de mayo de ese mismo año, el demandante interpuso el recurso de apelación. En el expediente no consta que el Tribunal haya trasladado el recurso de apelación. Práctica judicial que se considera adecuada, por las razones antes dichas." (Negrillas fuera del texto original).



electrónico de la sustentación del recurso de apelación, sin que se hubiera presentado memorial alguno por los demás sujetos procesales durante los días 29, 30 y 31 de enero del año 2018. Finalmente, el Juzgado a través de auto del 13-feb-18⁶ CONFIERE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15-dic-17, concediéndolo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander.

A instancia del Tribunal a través de auto del 02-oct-18⁷, los magistrados se declaran impedidos para conocer del presente asunto, ordenando el envío del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se pronunciara sobre los impedimentos planteados. Ante esta providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición el 17-oct-188, solicitando enviar el asunto a la Sala de Conjueces, para que una vez realizado el correspondiente sorteo se continúe conociendo la segunda instancia del trámite, dado que esa ha sido la solución reiterada que ha seguido el Tribunal en casos semejantes. El 29-oct-189 se fija lista de traslado electrónico de la sustentación del recurso de reposición, sin que se hubiera presentado memorial alguno por los demás sujetos procesales durante los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre del año 2018. Finalmente, a través de auto del 14-mar-19¹⁰, se resolvió REPONER el auto del 02-oct-18 teniendo en consideración que el impedimento declarado por el Tribunal para conocer del presente asunto ya ha sido declarado fundado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que debía seguirse al respectivo sorteo de conjuez. Una vez fue fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces y conformada la Sala el 05-abr-1911, procede el despacho a DECIDIR DE PLANO12 el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15-dic-17, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, numeral 3° del CPACA:

1. Las razones aducidas en la parte motiva del auto del 15-dic-17 para RECHAZAR la demanda.

A partir de lo ordenado a través de auto del 06-oct-17, en el cual se resolvió INADMITIR la demanda, en su criterio el Juez Décimo enrostró a la parte demandante la carencia de requisitos señalados en la Ley, exponiendo puntualmente los siguientes defectos:

"...la parte actora anexó a la demanda en copia simple el acto administrativo, específicamente la Resolución DESAJCR16-1712 del 21-abr-16, sin constancia de notificación o comunicación de este.

...allega acta de diligencia y constancia de conciliación fallida celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 14 de julio de 2016; sin embargo, se observa que en el acta de conciliación, como la constancia allegada con la que intenta acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial, **ninguno de dichos documentos relaciona o menciona el acto administrativo** sobre el cual se considera agotado tal requisito, específicamente la Resolución DESAJCR16-1712 del 21-abr-16..."

Folio 79. Esta actuación se surtió por el Juzgado Décimo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, Traslados y 319, Trámite, del CGP.

EXPEDIENTE: 54001-33-40-010-2016-00931-02.

De lo anterior, se infiere que naturalmente durante el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales haya presentado manifestación alguna.

⁶ Folio 69 y 70. Notificado por anotación en estado N° 012 del 14-feb-18.

⁷ Folio 75. Notificado por anotación en estado N° 174 del 10-oct-18.

⁸ Folio 78.

En relación con este punto de derecho debe indicarse que teniendo en cuenta el momento procesal de la actuación, el Juzgado Décimo no debía fijar en lista traslado del recurso de reposición interpuesto y sustentado, con fundamento en lo establecido en los artículos 110 y 319 del CGP, disposiciones que resultan inaplicables a la hipótesis del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta aún no se ha notificado de un auto admisorio de la demanda a la pretendida parte demandada ni a ningún otro sujeto procesal, por lo que al no haberse conformado el contradictorio, no es posible que se presentara manifestación por algún sujeto procesal frente a la sustentación realizada. De esta forma, resulta aplicable también a esta hipótesis el fundamento expuesto en el pie de pagina 5 de la presente providencia.

Folio 81. Notificado por anotación en estado del 27-mar-19.

¹¹ Folio 85 y 86.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. *Derecho procesal contencioso-administrativo*. 2 ed. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014. p. 921. Sostiene el autor: "...Vale decir, como en la apelación de autos no existe momento petitorio de pruebas ni procede su decreto oficioso, por ello, inferimos, se resuelve de plano."



Precisados estos, se le concedió¹³ a la parte demandante el plazo de (10) días hábiles para corregirlos. Este lapso comprendió los días 10 al 24-oct-17, término dentro del cual (18-oct-17)¹⁴ la parte demandante ejerció su defensa haciendo algunas apreciaciones respecto a los defectos señalados, es decir, sin allegar constancia o acta alguna. Al respecto manifestó¹⁵:

"...que no se allegó constancia de notificación personal del acto administrativo contenido en DESAJCR16-1712 del 21-abr-16, acto administrativo aquí demandado. Debo indicar, con mi acostumbrado respeto, que contra el acto solo procedía el recurso de REPOSICIÓN, el cual es facultativo del administrado de interponerlo. Por lo que en este caso quedó la vía gubernativa debidamente agotada. Por ello, previo a la interposición de la acción de control jurisdiccional contenciosa, se procedió al agotamiento de la prejudicialidad normada por el legislador ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta, para lo de su competencia. Así las cosas, se da cumplimiento a una de las previsiones contempladas por el legislador en el artículo 72 de la norma administrativa, en cuanto a la conducta concluyente desarrollada por el aquí demandante.

"...En lo referente a que, en el acta de no conciliación, o conciliación fallida no aparece los actos administrativos a demandar... La intención del legislador con la expedición de la Ley 640/2001 fue la de hacer más fácil el acceso de los colombianos a la conciliación, no más gravosa.

"Así mismo, en lo regulado por el artículo 161 CPACA, relacionado en la conciliación extrajudicial, solo INDICA DICHO REQUISITO COMO PRESUPUESTO PROCESAL QUE ES, sin requisitos adicionales a esta, el legislador previó que se debe verificar su realización antes de la presentación de la respectiva acción de control legal y haber agotado los recursos de Ley art 161 N° 2, para poder ejercer acciones de control contempladas en el artículo 138 de la norma administrativa... Es por ello que no es un requisito legal que en el acta de conciliación fallida consten los actos administrativos a demandar."

De tal forma que son dos los defectos o carencias que se enrostraron a la parte demandante sobre los requisitos de la demanda, los cuales conllevaron finalmente a la decisión de RECHAZO que aquí se discute. Sobre cada uno de ellos debe indicarse lo siguiente:

1°. FRENTE AL PRIMERO DE LOS DEFECTOS O CARENCIAS: LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DESAJCR16-1712 DEL 21-ABR-16.

Debe indicarse que, tanto en la decisión de INADMISIÓN como la de RECHAZAR la demanda, no se indica cuál es el fundamento normativo específico o criterio jurisprudencial por el cual se entiende que esta circunstancia, en las condiciones del caso concreto, constituye un requisito de la demanda con entidad de defecto o carencia. En estas providencias se enuncia el contenido del artículo 166, numeral 1 -Anexos de la demanda-, y de su tenor se sustenta la decisión. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones:

Ciertamente, contra el acto administrativo particular que se individualiza en la "Resolución N° DESAJCR16-1712 DE 21/04/2016", conforme al ARTÍCULO TERCERO de su parte resolutiva se tiene que "Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, según lo normado en el C.P.A.C.A." de tal forma que, al proceder exclusivamente el recurso de reposición, este no se configuraba en obligatorio para la búsqueda del juez y acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, si bien el artículo 166, numeral 1 del CPACA dispone que "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...", acto que tiene como propósito "...determinar el término

 $^{^{13}~}$ Folio 50. Notificado por anotación en estado N° 066 del 09-oct-17.

Folio 53 y 54.

Estos argumentos fueron expuestos en una mayor extensión en el memorial del 12-ene-18, a través del cual la parte demandante interpone y sustenta por escrito recurso de apelación sobre el auto del 15-dic-17.

¹⁶ Folio 12 y 13.



de caducidad del medio de control instaurado..."¹⁷, esta circunstancia no tiene la entidad de defecto o carencia en el caso concreto como *contenido de la demanda* y *anexos de la demanda*, en lo particular si se tiene en cuenta que la misma fue presentada el 15-jul-16¹⁸, y el acto administrativo objeto del actual medio de control tiene como fecha de expedición el 21-abr-16¹⁹, lo cual como análisis *ab initio* permite evidenciar el transcurso de menos de tres (3) meses entre la expedición del acto administrativo y la presentación de la demanda. En este sentido, resulta pertinente la motivación expuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima que en un asunto semejante sostuvo:

Considera que la decisión adoptada por el juez a quo debe revocarse, ya que aunque no se adjuntó como anexo de la demanda la constancia de notificación del acto administrativo cuestionado, tal falencia no torna defectuosa la demanda para que pueda procederse a su rechazo, como quiera que existen otro tipo de mecanismos a través de los cuales puede llegarse a determinar la fecha a partir de la cual ha de contabilizarse el término de caducidad del medio de control impetrado y que además no atentan contra el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora...

. . .

Ahora en lo que tiene que ver con la falta de constancia de notificación que echa de menos el juez de primera instancia, acertadamente el apoderado de la parte actora, señaló dentro del recurso de alzada que el oficio en el que se manifestó la voluntad de la administración, es de aquellos actos administrativos respecto de los cuales el legislador no ha previsto la formalidad de notificación personal, porque contra aquel no procede recurso alguno y además por cuanto el juez de conocimiento puede establecer la fecha en que el actor tuvo conocimiento del mismo empleando otro tipo de mecanismos que vulneren o amenacen el derecho de acceso a la administración de justicia.

Si bien es cierto el artículo 166-1 del C.P.A.C.A, estableció dentro de los anexos que deben acompañar la demanda, la copia del acto acusado con las constancias de notificación, cumpliendo la parte actora con el primero de los requerimientos, no cabe duda que no le era exigible allegar la constancia de notificación, ya que como lo manifestó en el recurso de alzada, por tratarse de un oficio, la entidad demandada se limitó a remitirlo vía correo, lo que en efecto ocurrió, según indicó el actor en la fecha de expedición del oficio (fl. 42); empero tal circunstancia no era suficiente para proceder de la manera en que lo hizo el Juez Octavo Administrativo de esta ciudad, pues rechazar la demanda cuando podía requerir a la entidad demandada, Municipio de Ibagué, para que acreditara la fecha de recibo del oficio por la parte demandante, es denegar el acceso a la administración de justicia. 26

(Negrilla fuera del texto original)

De tal forma que frente a este defecto o carencia de cara al caso concreto debe hacer el juez una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos²¹. Con lo anterior, existiendo claridad de que el medio de control en el presente caso no podría encontrarse en la hipótesis de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, fin de la exigencia de las constancias referidas, y que se trata adicionalmente de un requisito que puede ser subsanado i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175, numeral 4 -*Contestación de la demanda*- de la Ley 1437, la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los

^{17.} Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: *María Elizabeth García González*. Expediente: Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01. 31 de agosto del 2015. Tomado de: http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2014-00608-01.pdf

¹⁸ Folio 22.

¹⁹ Folio 12 y 13.

Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Jaime Alberto Galeano Garzón. Expediente: Radicación: 73001-33-33-008-2013-00560-01; Interno: 438-2013. 7 de noviembre del 2013. Tomado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2230110/4934197/REVOCA+PROVIDENCIA+2013-00560.pdf/04da4644-2aea-40b6-8b87-0181d65a078a

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente: Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). 26 de septiembre del 2013. Tomado de: http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/138/S4/08001-23-33-000-2012-00173-01(20135).pdf



antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda, se procederá a REVOCAR el auto apelado y se ordenará proceder al estudio de la admisión, con atención a lo aquí motivado.

2º. FRENTE AL SEGUNDO DE LOS DEFECTOS O CARENCIAS: EN EL ACTA DE DILIGENCIA Y CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA NO SE ACREDITA EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DADO QUE NO SE RELACIONA O MENCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO, RESOLUCIÓN DESAJCR16-1712 DEL 21-ABR-16.

Debe indicarse que, tanto en la decisión de INADMISIÓN como la de RECHAZAR la demanda, no se indica cuál es el fundamento normativo específico o criterio jurisprudencial por el cual se entiende que esta circunstancia, en las condiciones del caso concreto, constituye un requisito de la demanda con entidad de defecto o carencia. En estas providencias se enuncia el contenido del artículo 161, numeral 1 -Requisitos previos para demandar -, y de su tenor se sustenta la decisión. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones:

Se allega con la presentación de la demanda CONSTANCIA, FORMATO ACTA DE AUDIENCIA - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N° 143 - 2016 del 15 de abril de 2016, celebrada el 14-jul-16²², donde figura como convocante el señor MARCELINO ANGARITA CACUA, la cual fue declarada "...fallida ante la inasistencia de la entidad convocada NACIÓN-RAMA JUDICIAL.", además se indica en la misma que "...se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."; de igual forma, en el ACTA DE AUDIENCIA - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Realizada ante la PROCURADURÍA 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se individualiza el nombre del demandante MARCELINO ANGARITA CACUA, con lo cual resulta suficiente como análisis *ab initio* para encontrar inaplicable en el presente caso lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2 y 3 -Rechazo de la demanda- como defecto o carencia de la demanda que justifique su inadmisión tal como fue expuesto por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y, menos aún, su rechazo.

De tal forma que el asunto es susceptible de control judicial y salvo nuevos medios de prueba, no se configura la causal de inadmisión por el hecho de que el Acta y Constancia que se emite en el trámite de conciliación extrajudicial ante y por la Procuraduría no señale expresamente el acto administrativo desde su encabezado y denominación, fecha de expedición, etc., menos aún si se tiene en cuenta que existe clara identidad en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y en la materia del asunto. Por esto, se procederá a REVOCAR el auto apelado y se ordenará proceder al estudio de la admisión, con atención a lo aquí motivado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15-dic-17, por medio del cual se resolvió RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que proceda a decidir lo pertinente frente a la ADMISIÓN de la demanda, con atención a lo motivado en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estados electrónicos la presente decisión por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, DEVUÉLVASE al Juzgado, previas las anotaciones de rigor.

DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA a

0 2 DIC 21

rc 2019 - a las side

²² Folio 19.

²³ Folio 20.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:

54-518-33-33-001-2015-00010-01

Actor:

Clara Johanna López Rico y otros.

Demandado:

Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de

Pampiona – Departamento de Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra las decisiones adoptadas en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en el que se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderada judicial la señora Clara Johanna López Rico y otros, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los oficios 10100-391; 387; 388; 389; 381; 395; 394; 390; 393; 378 del 23 de julio de 2014, correspondientes a José Alfonso Montes Parra, Clara Johanna López Rico, Javier Francisco Flórez Flórez, Elid Rocío Ortega Torres, Luz Dary Montañez Corrales, Aracelly Jaimes Daza, Ludy Yaneth Montañez Corrales, Blanca Elena Mendoza Duque, Omaira Gelves Ramírez; y Nidia Gabiria Olivares suscritos por la rectora del ISER de Pamplona, mediante los cuales se negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales a los prenombrados.

De igual manera, se solicitó la nulidad del oficio No. 00000364 del 22 de julio de 2014, expedido por el Gobernador encargado del Departamento Norte de Santander en el que negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona¹, el que mediante auto del once (11)

¹ Fl. 179 del expediente.

de junio de 2015² admitió la demanda en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER y el Departamento Norte de Santander, posteriormente a través del auto del dieciocho (18) de octubre de 2015³ vinculó en el proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Los apoderados del Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación en la oportunidad correspondiente propusieron la excepción de ineptitud de la demanda por no demandarse la totalidad de los actos que causan el presunto perjuicio, el Departamento expresó que no se incluyeron los acuerdos de la Junta Directiva del ISER mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año a año, alegando entonces que lo que se demanda en el presente medio de control, son los actos administrativos proferidos por el ente territorial y el ISER, mediante el cual se agotó la vía gubernativa; por su parte el Ministerio adujo que no podía controvertir un acto administrativo de carácter particular que no había sido expedido por dicha entidad, sin que antes se le hubiere permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

De igual forma, propusieron los demandados la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Departamento Norte de Santander bajo el argumento que no le asiste legitimación material por pasiva, concluyendo que el ISER es una descentralizada del orden departamental, la cual está llamada a responder junto a la Nación y el Ministerio de Educación; el ISER por su parte indica igualmente que es el Ministerio de Educación la entidad encargada de revisar y reconocer el monto de las homologaciones y nivelaciones salariales si hubiere lugar a éstas y que el proceso de homologación de la planta de personal administrativo del nivel central al territorial se realizó bajo las directrices de dicho Ministerio, lo que permite inferir que no fue un acto volitivo de la entidad, también exterioriza que la Nación debe asumir los costos provenientes de homologaciones en caso de no haber sido comprendidos por el Sistema General de Participaciones; finalmente la Nación y el Ministerio de Educación expresó que no está debidamente probada su participación e injerencia en ningún hecho del presunto desconocimiento de derechos, por lo tanto la presunción responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, declaró no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales" mencionando que los actos administrativos a través de los cuales se establecen las asignaciones civiles para los cargos de planta del personal de ISER a los cuales se refiere el Departamento, fijan las asignaciones salariales del personal, no haciendo parte de una unidad jurídica que se pueda profesar entre la homologación de la planta de personal y la nivelación salarial de los empleados, ya que una cosa son los

² Fl. 273-274 del expediente.

³ Fl. 397 del expediente.

aumentos anuales al que tienen derecho los actores y otra muy distinta es la nivelación salarial a raíz del proceso de homologación, concluyendo entonces que nada tienen que ver con el objeto propio del proceso.

Pese a lo antes dicho el Despacho analiza de oficio este exceptivo desde la óptica propia de los actos administrativos que avalaron el proceso de homologación, es decir, la Ordenanza No. 0015 del 11 de agosto de 2009 "por el cual se incorpora el instituto superior de educación rural - ISER de Pamplona al Departamento de Norte de Santander", el acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010 "Por el cual se realiza homologación de la planta de personal del ISER de Pamplona del orden Nacional a la planta de cargos del orden territorial Departamento Norte de Santander" y la Resolución No. 262 de 24 de junio de 2010 "Por la cual incorpora la planta de personal administrativo del Instituto de Educación Superior Rural ISER de Pamplona al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander", indicando conforme a lo anterior que sí se presenta inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que estos fueron los actos administrativos que materializaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal, los cuales en este momento procesal no sería posible integrarlos a la proposición jurídica por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por la caducidad de la acción que pesa sobre ellos.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señalando que son objeto de demanda las respuestas dadas a los derechos de petición por parte del Departamento y el ISER incoado por los accionantes. Alude igualmente que el Acuerdo 04 y la Resolución 262 del 2010 se expidieron para realizar una homologación en cuanto a la nomenclatura y clasificación de los empleos, conforme al Decreto 770 al 785 del 2005, pero nada hicieron respecto a la homologación salarial los citados actos administrativos, por tal razón no fueron demandados, sumado al hecho de que lo pedido fue la obligación de hacer, en razón a que solamente se solicitó que fueran modificados conforme al numeral tercero del petitum de la demanda, por lo tanto es importante individualizar de forma clara y precisa los actos administrativos que se acusan en tanto que se demanda el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que para el presente caso corresponden a las respuestas al derecho de petición.

Trae de igual forma algunos pronunciamientos del Consejo de Estado donde se indica que es menester individualizar y demandar la totalidad de los actos administrativos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa. Así las cosas, manifiesta finalmente que no se demandaron los actos administrativos aludidos por el Despacho, ya que lo que se pretende es adelantar las actuaciones administrativas necesarias para homologar salarialmente la planta de empleos en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y los derechos laborales, los

cuales están planteados como principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte la apoderada del Departamento indica que la falta de legitimación por pasiva que se refiere a la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda y de igual forma trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado donde se hace una diferenciación sobre la legitimación de hecho y material, aludiendo que no siempre que se está legitimado de hecho se está materialmente también, ya que se puede no tener un interés jurídico y material frente al conflicto, debido al hecho de ser parte del proceso y no tener conexión con la situación fáctica que motivó el litigio, eximiéndose de esta forma de reparar los perjuicios ocasionados.

En conclusión, afirma que no le asiste legitimación material por pasiva al Departamento Norte de Santander para responder por las pretensiones que da cuenta la demanda, toda vez que el ISER fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento Norte de Santander, como establecimiento público, por lo tanto su naturaleza jurídica corresponde a la descripción contenida en el artículo 70 de la ley 489 de 1988. Agrega que el ISER goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que lo hace autónomo para ejercer sus funciones, es decir, actúa sin sujeción a los mandatos de otra entidad.

Por último señala que conforme al Decreto 785 del 2005 la Nación y el Ministerio de Educación Nacional también estaría llamado a responder en lo referente a los costos de nivelación salarial, ya que en su condición de entidad cedente no puede poner en riesgo la estabilidad financiera del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ISER por su parte expresa que no existe una relación procesal entre los demandantes y el ISER, exteriorizando que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por conceptos de homologación y nivelación salarial a las que hubiere lugar del personal que fuere entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de ésta una vez expedida la certificación del monto. En consecuencia los llamados a responder serían el Ministerio de Educación y la Nación como quiera que si bien el Instituto fue objeto del proceso de homologación, dicho proceso se realizó bajo los lineamientos del Ministerio de Educación, no siendo entonces un acto volitivo de la entidad ya que esta actuó como un mero objeto del proceso de homologación adelantado.

El apoderado del Ministerio de Educación y la Nación sustenta que el Ministerio de Educación no tuvo injerencia en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones ni en las reclamaciones posteriores, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, los que si reposan en la secretaría de las entidades territoriales correspondientes, esos que reconocen al demandante en diversos apartes de la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye que el titular de los actos administrativos es una persona jurídica totalmente diferente al Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto no se puede predicar la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, ya que los llamados a responder son el ISER y el Departamento Norte de Santander. Finaliza dando cuenta que El Ministerio tampoco podía vincularse al presente proceso, por cuanto no fue llamado a conciliar ante el Ministerio Público, transgrediéndose el debido proceso y el derecho a la Defensa.

4.- TRASLADO

1.3.1. Frente al recurso de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

La apoderada del Departamento Norte de Santander refiere que se encuentra de acuerdo con la decisión del Juez, teniendo en cuenta que para solicitar la nivelación salarial, debía haberse demandado los actos administrativos que causaron el perjuicio económico a los demandantes, estos son, el Acuerdo 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010.

Así mismo, señala que dichos actos guardan una relación inescindible con las respuestas a las peticiones que fueron demandadas, debido a que es a partir de la expedición de aquellos que fue omitida la nivelación salarial a los cargos de la planta homologada y no como lo pretenden las señoras Gloria Inés Guerrero Berbesí, Luz Marina Acevedo Contreras, Sandra Liliana Martínez López, Nora Marina Villamizar Arias y el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa, quienes están tratando de revivir los términos.

Ahora bien, la apoderada del **Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona – ISER,** manifiesta que comparte la decisión del A quo, asegurando que no fueron demandados los actos administrativos pertinentes en tiempo y que lo que buscaba la parte demandante con los derechos de petición era revivir los términos cuando la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control ya había fenecido.

Igualmente, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación,** expone que resulta acertada la decisión de la Jueza, dado que el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010 fueron los que definieron la situación jurídica de los empleados, es decir, la calidad del cargo y la parte presupuestal y que por ello, estos son los llamados a ser demandados.

1.3.2.- Posición de la parte demandante frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Sostiene la apoderada de los demandantes que se trata de una excepción que debió haber quedado pendiente para resolverse en la sentencia, por ende, no era motivo en este momento la interposición del recurso sobre ello; además hace

énfasis que dentro de las excepciones que el ISER y el Ministerio de Educación propusieron no se encuentra la excepción en cuestión, y que su momento procesal para hacer el respectivo cuestionamiento era en la audiencia pasada cuando se dispuso decidirla en la sentencia, por consiguiente, solicita rechazar el recurso por improcedente.

1.4.- Concesión de los recursos.

Mediante auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, la Nación — Ministerio de Educación, el Departamento y el ISER, por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, dado que el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2018, en el sentido de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que efectivamente se habría configurado la excepción de ineptitud de la demanda, por no haberse demandado todos los actos administrativos proferidos por la administración y que en dicho momento procesal no era posible la integración a la proposición jurídica, debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por caducidad del medio de control.

Así mismo, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados, al considerar que la presencia dentro del proceso de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Rural – ISER, era necesaria para resolver el problema jurídico.

Inconforme con la decisión de instancia de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el objeto de la

demanda son las respuestas emitidas por el Departamento Norte de Santander y el ISER a los derechos de petición presentados por los demandantes, dado que estas son de carácter particular.

De otro lado, la apoderada del Departamento Norte de Santander presentó recurso de alzada respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que su representada no es la persona jurídica de derecho llamada a responder por las pretensiones de la demanda, debido a que el ISER puede actuar autónomamente sin sujeción de los mandatos de ninguna entidad.

Así mismo, la apoderada del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, propuso el recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo que el llamado a responder en el presente proceso es la Nación – Ministerio de Educación, debido a que no existe relación jurídica entre los demandantes y el ISER.

Finalmente, inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó igualmente recurso de alzada, manifestado que su representada no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto, de un lado, habrá de revocarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso; y de otra parte, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

La decisión que se toma en esta oportunidad recoge la posición adoptada en anterior oportunidad en el que el Magistrado Sustanciador como miembro de la Sala número 02, en similar situación determinó confirmar las decisiones allí adoptadas.⁴

2.3.1.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso:

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 100, la estableció expresamente, así:

⁴ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrada Ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, Radicado: S4518-33-33-001-2015-00012-01.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. <u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales</u> o por indebida acumulación de pretensiones.
- (...)" Resalta la Sala.

Es decir, que la misma puede configurarse por falta de requisitos formales relacionados con el contenido y los anexos de la demanda, que son regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y por una indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos de los artículos 138 y 165 ibídem.

En ese mismo sentido, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la providencia del 27 de mayo de 2019⁵, respecto de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, en la cual indicó lo siguiente:

"Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA⁶.

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda." Resalta la Sala.

Así las cosas, concluye esta Sala de Decisión que el H. Consejo de Estado ha precisado que en los casos en los cuales no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁶ «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

En el presente asunto las pretensiones de la demanda⁷ se centran en solicitarse la nulidad de los oficios No. 10100-391⁸, 10100-387⁹, 10100-388¹⁰, 10100-389¹¹, 10100-395¹³, 10100-395¹³, 10100-394¹⁴, 10100-390¹⁵, 10100-393¹⁶, 10100-378¹⁷ todos con fecha de 23 de julio de 2014, suscritos por la rectora del ISER, mediante los cuales se advierte que dicha institución negó las peticiones elevadas por las señoras Clara Johanna López Rico, Blanca Elena Mendoza Duque, Aracely Jaimes Daza, Omaira Gelvez Ramírez, Luz Dary Montañez Corrales, Ludy Yaneth Montañez Corrales, Nidia Gaviria Olivares, Elid Rocío Ortega Torrez y los señores Jose Alfonso Montes Parra y Javier Francisco Flórez Flórez, respecto a la realización de un estudio técnico de homologación de equivalencias y nivelación salarial de los empleos de auxiliares administrativos y secretarios de la entidad territorial a la que fueron trasladados.

Igualmente, requieren que se declare la nulidad del Oficio No. 00000364 con fecha de 22 de julio del 2014¹⁸, suscrito por el Gobernador encargado del Departamento Norte de Santander para ese entonces, a través del cual les fue negada la solicitud de homologación de cargos, nivelaciones salariales y prestaciones sociales a los demandantes.

El A quo declaró probada la excepción de inepta demanda porque consideró que también se debió haber demandado la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, mediante los cuales se realizó la homologación de la Planta de personal del ISER de Pamplona del orden nacional a la planta de cargos del orden territorial y se incorporó la planta de personal administrativa del ISER al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

Resaltó que en la fase de saneamiento correspondería integrar la proposición jurídica completa, teniendo también como actos demandados a estos últimos, empero, no era posible ya que se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la Sala estima que el A quo se equivocó al declarar probada de oficio la referida excepción, ya que la parte demandante sí integró correctamente la proposición jurídica, dado que individualizó los actos administrativos que pretendió demandar y los mismos son actos demandables a través del medio de nulidad y restablecimiento, por todo lo cual el A quo sí puede llegar a proferir sentencia de fondo, negando o accediéndose a las pretensiones.

⁷ Vistas a folios 193 – 202 del expediente.

⁸ Fls. 75-79.

⁹ Fls. 84-88.

¹⁰ Fls. 93-97.

¹¹ Fls. 102-106.

¹² Fls. 111-115.

¹³ Fls. 120- 124.

¹⁴ Fls. 129-133.

¹⁵ Fls. 138-142.

¹⁶ Fls. 147-151.

¹⁷ Fls. 156- 160.

¹⁸ Fls. 174-176.

Ello es así por cuanto los las señoras Clara Johanna López Rico, Blanca Elena Mendoza Duque, Aracely Jaimes Daza, Omaira Gelvez Ramírez, Luz Dary Montañez Corrales, Ludy Yaneth Montañez Corrales, Nidia Gaviria Olivares, Elid Rocío Ortega Torrez y los señores José Alfonso Montes Parra y Javier Francisco Flórez Flórez, presentaron unas peticiones ante el ISER y el Departamento Norte de Santander y que en virtud de éstas, fueron expedidos unos oficios que individualizaron y afectaron de forma particular y concreta a los demandantes, los cuales se reitera son demandables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como ocurrió en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, con la decisión del A quo, se afectó derechos de rango fundamental como es el del acceso a la administración de justicia, puesto que se dio por terminado el proceso, lo cual afecta también la confianza del usuario del sistema judicial.

Precisa la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe orientar sus actuaciones a la efectividad de los derechos constitucionales y legales que tienen los interesados y no apegarse de manera estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando se trate de temas laborales de igualdad salarial y prestacionales, como en el sub júdice.

2.3.2.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Como ya se precisó anteriormente, las entidades demandadas propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la causa, las cuales el A quo declaró no probadas.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017¹⁹, en la cual se dispuso lo siguiente:

"(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma deber resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

"La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)"

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda²⁰". Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas" ²¹.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, dado que los mismos cuentan con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal y debido a que han sido vinculados al proceso en calidad de demandados, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo, por cuanto participaron en el proceso de incorporación, homologación y nivelación referido anteriormente.

De otra parte, ello no equivale a concluir que a aquellas entidades les asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por ello, sean responsables de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera que hay lugar a confirmarse la decisión de declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.
²¹ Ibídem

en forma anticipada, pues se repite, que será al momento de proferirse sentencia que se deberá decidir si todas las entidades demandadas tienen el deber legal o no de responder por las pretensiones de la demanda, resultando prematuro tomar dicha decisión en la etapa de audiencia inicial, cuando no se tienen todos los elementos probatorios y se requiere de un análisis legal de fondo.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará el numeral 4º y se revocará el numeral 5º del auto dictado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, mediante los cuales se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º (cuarto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Revocar el numeral 5º (quinto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 001 en sesión de

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistra do

Mercel Jourse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2019

REFERENCIA: Rad.: 54-518-33-33-001-2015-00010-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Clara Johanna López Rico y otros

Demandada: Instituto Superior de Pamplona "ISER"

ACLARACION DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, me permito realizar aclaración de mi voto frente a la decisión acá tomada, la cual comparto como lo hice en el auto de fecha 9 de mayo 2019 dentro del proceso radicado con el N° 54-518-33-33-001-2015-00009-01, con ponencia de este magistrado en el que con similar fundamento se revocó parcialmente el auto proferido en audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso.

Esta manifestación la realiza en razón de que a pesar de mi ponencia antes referenciada, en auto posterior dentro del proceso radicado con el Nº 54-518-33-33-001-2015-000129-01avalé decisión diferente, pero que ahora como lo afirme en la primera providencia citada, con la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apeque en forma estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando lo que se discute es un tema laboral de igualdad salarial y prestacional, como en este caso, rectifico mi segunda posición y comparto la presente decisión, considerando que la parte demandante integró correctamente la proposición jurídica, pues individualizó en la demanda los actos administrativos que se integran jurídicamente con los que enlistó en las pretensiones.

Esta aclaración es similar a la realizada en los procesos con radicados con el Nº 54-518-33-33-001-2015-00013-01 y 54-518-33-33-001-2015-00014-01

Atentamente.

EDGAR ÉNRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGISTRADO

Per anetación es Colostión, notifico a las 2019 or, a las 9:00 a.m partes la providenc





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-33-33-001-2016-00296-01

Demandante:

Anderson Javier Suárez Mendoza y otros

Demandado:

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra el auto proferido en audiencia inicial el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción denominada "litisconsorcio necesario e integración del contradictorio".

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Anderson Javier Suárez Mendoza y otros pretenden se declare que la Nación representada por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el prenombrado.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2018, la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio propuesta por la Rama Judicial; con fundamento en lo siguiente:

¹ Folios 292 a 296 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2016-00296-01 Actor: Anderson Javier Suárez Mendoza y otros

Auto

Considera el A quo que esta excepción no está llamada a prosperar, pues conforme a los lineamientos del artículo 61 del CGP que regula lo concerniente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, no se advierte la necesidad de vincular en esta causa a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por cuanto de los presupuestos fácticos y jurídicos de la demanda no se desprende ningún aspecto que permita establecer una relación o acto jurídico que deba resolverse de manera uniforme en la sentencia respecto de las partes en contienda, ya que el daño antijurídico y los correspondientes perjuicios que se deprecan son enrostrados exclusivamente a las actuaciones adelantadas por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Agregó como argumento que el Despacho puede emitir pronunciamiento de fondo sin que medie intervención de la entidad cuya vinculación se solicita, pues el hecho de que haya participado en el proceso penal adelantando funciones de policía judicial, no es un aspecto que por sí mismo amerite su integración en la Litis, habida cuenta que en el escenario fáctico planteado por la parte actora, no se incluye a esa institución como la causante de la privación de la libertad del demandante o de su consecuente prolongación, como si se hizo respecto de las encartadas.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, citando providencia del Honorable Consejo de Estado proferida en el proceso de radicado 68001 23 15 000 2000 00056 00 (2796), en la cual según su afirmación, el Alto Tribunal reiteró que sí bien en casos como el presente, en los cuales se pretende el reconocimiento de perjuicios por la privación injusta de la libertad, cuanto deviene medida de aseguramiento, soportada en documentos sin fundamento, presentados por la Policía Judicial, los que generaron en el funcionario judicial un falso juicio de racionamiento que justificó la detención preventiva.

Agrega que en el juicio oral como quedó probado, la persona que realizó los actos urgentes no era la idónea, como el Fiscal en los alegatos lo advirtió, respecto de la cadena de errores en los que se incurrieron en el procedimiento de incautación, realizada por la Policía Nacional, es la situación de la que deviene el daño imputado.

4. CONSIDERACIONES

Radicado: 54-001-33-33-001-2016-00296-01 Actor: Anderson Javier Suárez Mendoza y otros

Auto

4.1 Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el suscrito magistrado sustanciador conforme y en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem².

4.2 Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio?

Antes de adentrarnos al objeto del recurso, es importante señalar el CPACA en los artículos descritos a continuación establece la competencia de los Tribunales para resolver la apelación contra el auto que negó la intervención de terceros así:

"Artículo 226.Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

"Artículo 227.Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

Considera el Despacho que de conformidad al artículo 227 ibídem, es necesario remitirse al Código General del Proceso para resolver si resulta procedente la

² Artículo 243 del CPACA "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)" Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-001-2016-00296-01 Actor: Anderson Javier Suárez Mendoza y otros

Auto

vinculación como litisconsorte necesario a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, conforme y lo ha solicitado la demandada Rama Judicial.

Para el efecto se tiene el tema del litisconsorcio necesario, se encuentra desarrollado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

De acuerdo con la norma en cita, el litisconsorcio necesario hace referencia a "la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"³.

Al respecto, necesario se hace precisar que con el presente medio de control se pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta que señala la parte demandante soportó el señor Anderson Javier Suárez Mendoza, por lo que debe indicarse que la actuación desplegada tanto por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así como la que se señala adelantó la Policía Nacional, fueron actuaciones independientes y autónomas, y en el caso en concreto, la parte demandante solo le atribuye responsabilidad de los perjuicios, a las primeras entidades en mención, sin que sea posible ni obligatoria la presencia de la Policía Nacional en el proceso, máxime su relación sustancial con las partes no es inescindible para dictar sentencia, por no ser obligatoria su presencia para la validez del fallo que finiquite la instancia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

5

Radicado: 54-001-33-33-001-2016-00296-01 Actor: Anderson Javier Suárez Mendoza y otros

Auto

Así las cosas, se verifica que en el presente caso se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo del litigio, teniendo en cuenta que la cuestión objeto de la demanda versa sobre la indemnización de perjuicios que se considera se causaron con ocasión de la privación injusta que soportó uno de los demandantes, que a criterio de la parte demandante radica en cabeza de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, sin que medie de la situación fáctica actuación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para el Despacho, se debe confirmar la decisión impartida por la Jueza de primera instancia que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio propuesta por la Rama Judicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio propuesta por la Rama Judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Madistrado

Por anotación en la las político a las portes la prové la las aconoción, a las 8:00 a.m.

Deaxe C

lecretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-33-33-003-2019-00204-02

Referencia: Demandante: Nulidad y Restablecimiento del Derecho José Gustavo Bermúdez Duran y otros.

Demandado:

Nación - Fiscalía General De La Nación.

Advirtiendo que el Conjuez José Paul Guevara Torres, mediante escrito del pasado dieciséis de octubre de 2019, visto a folio 100 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor José Paul Guevara Torres informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitud con el proceso promovido por su cónyuge la doctora Maryuri Yanett Ortiz Valderrama bajo el radicado Nº 54-001-33-40-009-2016-01142-00, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Conjuez José Paul Guevara Torres, es la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Conjuez, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con el proceso

promovido por su cónyuge, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Conjuez José Paul Guevara Torres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de la corporación a efectos señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Devisión Oral del 28 de noviembre de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

′Magistra**∮**o

CARLOS MARIOS ENA DIAZ Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTO DE SANCONELLA

Por anotación en Elimbio, helifico a los pentes la provincio de 2000 a.m.

noy II L LILL 2019

Mreta**ri**o Genera

201 317.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Luis Alberto Flórez Castro

Demandado:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública –

Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR I.S.S.

- Fiduagraria S.A.

Radicado:

54-001-23-33-000-2018-00311-00

En atención al permiso concedido a los Honorables Magistrados Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz, para los días dos (2) y tres (3) de diciembre del año que avanza, quienes integran junto con el suscrito la Sala de decisión Nº 1 de esta Corporación, y encontrándose programada para esa fecha la audiencia inicial, en la cual se requiere de su presencia, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTE DE COMTANDER

Por anotación en 2011600, notrico a las partes la providencia aniscos, a las 8:00 a.m.

noy - 9 DIC 2019

Sectorario General)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-518-33-33-001-2015-00007-01

Demandante: Demandado:

Gloria Inés Guerrero Berbesí y otros Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de

Pamplona – Departamento Norte de Santander

Corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra las decisiones adoptadas en auto proferido en la audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en el que se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora Gloria Inés Guerrero Berbesí y otros, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los oficios 10100-384; 383; 368; 375 y 371 del 23 de julio de 2014, correspondientes a Nora Marina Villamizar Arias, Rolando Enrique Rojas Tolosa, Gloria Inés Guerrero Berbesí, Sandra Liliana Martínez López y Luz Marina Acevedo Contreras, suscritos por la Rectora del ISER de Pamplona, mediante los cuales se negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales a los prenombrados.

De igual manera, se solicitó la nulidad del oficio Nº 00000364 del 22 de julio de 2014, expedido por el Gobernador Encargado del Departamento Norte de Santander en el que negó la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales, a los demandantes.

La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del de Pamplona¹, el que mediante auto del cinco (05) de junio de 2015² admitió la demanda en contra del Instituto Superior de Educación Rural ISER y el Departamento Norte de Santander, posteriormente a través del auto del 18 de octubre de 2017³ vinculó en el proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

¹ Fl. 112 del expediente.

² Fl. 192 del expediente.

³ Fl. 283 del expediente.

Los apoderados del Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Educación en la oportunidad correspondiente propusieron la excepción de ineptitud de la demanda por no demandarse la totalidad de los actos que causan el presunto perjuicio, el Departamento expresó que no se incluyeron los acuerdos de la Junta Directiva del ISER mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año a año, alegando entonces que lo que se demanda en el presente medio de control, son los actos administrativos proferidos por el ente territorial y el ISER, mediante el cual se agotó la vía gubernativa; por su parte el Ministerio adujo que no podía controvertir un acto administrativo de carácter particular que no había sido expedido por dicha entidad, sin que antes se le hubiere permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

De igual forma, propusieron los demandados la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Departamento Norte de Santander bajo el argumento que no le asiste legitimación material por pasiva, concluyendo que el ISER es una entidad descentralizada del orden departamental, la cual ésta llamada a responder junto a la Nación y el Ministerio de Educación; el ISER por su parte indica igualmente que es el Ministerio de Educación la entidad encargada de revisar y reconocer el monto de las homologaciones y nivelaciones salariales si hubiere lugar a éstas y que el proceso de homologación de la planta de personal administrativo del nivel central al territorial se realizó bajo las directrices de dicho Ministerio, lo que permite inferir que no fue un acto volitivo de la entidad, también exterioriza que la Nación debe asumir los costos provenientes de las homologaciones en caso de no haber sido comprendidos por el Sistema General de Participaciones; finalmente la Nación y el Ministerio de Educación expresó que no está debidamente probada su participación e injerencia en ningún hecho del presunto desconocimiento de derechos, por lo tanto la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, declaró no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de todos los demandados, y probada la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos sustanciales" mencionando que los actos administrativos a través de los cuales se establecen las asignaciones civiles para los cargos de planta del personal de ISER a los cuales se refiere el Departamento, fijan las asignaciones salariales del personal, no haciendo parte de una unidad jurídica que se pueda profesar entre la homologación de la planta de personal y la nivelación salarial de los empleados, ya que una cosa son los aumentos anuales al que tienen derecho los actores y otra muy distinta es la nivelación salarial a raíz del proceso de homologación, concluyendo entonces que nada tienen que ver con el objeto propio del proceso.

Pese a lo antes dicho el Despacho analizó de oficio este medio exceptivo desde la óptica propia de los actos administrativos que avalaron el proceso de

homologación, es decir, la Ordenanza No. 0015 del 11 de agosto de 2009 "por el cual se incorpora el instituto superior de educación rural – ISER de Pamplona al Departamento de Norte de Santander", el Acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010 "Por el cual se realiza homologación de la planta de personal del ISER de Pamplona del orden Nacional a la planta de cargos del orden territorial Departamento Norte de Santander" y la Resolución No. 262 de 24 de junio de 2010 "Por la cual incorpora la planta de personal administrativo del Instituto de Educación Superior Rural ISER de Pamplona al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander", indicando conforme a lo anterior que sí se presenta inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que estos fueron los actos administrativos que materializaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal, los cuales en este momento procesal no sería posible integrarlos a la proposición jurídica por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por la caducidad de la acción que pesa sobre ellos.

3.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señalando que son objeto de demanda las respuestas dadas a los derechos de petición por parte del Departamento y el ISER incoado por los accionantes. Alude igualmente que el Acuerdo 04 y la Resolución 262 del 2010 se expidieron para realizar una homologación en cuanto a la nomenclatura y clasificación de los empleos, conforme al Decreto 770 al 785 del 2005, pero nada hicieron respecto a la homologación salarial los citados actos administrativos, por tal razón no fueron demandados, sumado al hecho de que lo pedido fue la obligación de hacer, en razón a que solamente se solicitó que fueran modificados conforme al numeral tercero del petitum de la demanda, por lo tanto es importante individualizar de forma clara y precisa los actos administrativos que se acusan en tanto que se demanda el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que para el presente caso corresponden a las respuestas al derecho de petición.

Trae de igual forma algunos pronunciamientos del Consejo de Estado donde se indica que es menester individualizar y demandar la totalidad de los actos administrativos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa. Así las cosas, manifiesta finalmente que no se demandaron los actos administrativos aludidos por el Despacho, ya que lo que se pretende es adelantar las actuaciones administrativas necesarias para homologar salarialmente la planta de empleos en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y los derechos laborales, los cuales están planteados como principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, la apoderada del Departamento indica que la falta de legitimación por pasiva que se refiere a la potencialidad de ser parte dentro de un proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda y de igual forma trae a

colación un pronunciamiento del Consejo de Estado donde se hace una diferenciación sobre la legitimación de hecho y material, aludiendo que no siempre que se está legitimado de hecho se está materialmente también, ya que se puede no tener un interés jurídico y material frente al conflicto, debido al hecho de ser parte del proceso y no tener conexión con la situación fáctica que motivó el litigio, eximiéndose de esta forma de reparar los perjuicios ocasionados.

En conclusión, afirma que no le asiste legitimación material por pasiva al Departamento Norte de Santander para responder por las pretensiones que da cuenta la demanda, toda vez que el ISER fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento Norte de Santander, como establecimiento público, por lo tanto su naturaleza jurídica corresponde a la descripción contenida en el artículo 70 de la ley 489 de 1988. Agrega que el ISER goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que lo hace autónomo para ejercer sus funciones, es decir, actúa sin sujeción a los mandatos de otra entidad.

Por último señala que conforme al Decreto 785 del 2005, la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, también estaría llamado a responder en lo referente a los costos de nivelación salarial, ya que en su condición de entidad cedente no puede poner en riesgo la estabilidad financiera del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ISER por su parte expresa que no existe una relación procesal entre los demandantes y el ISER, exteriorizando que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por conceptos de homologación y nivelación salarial a las que hubiere lugar del personal que fuere entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de ésta una vez expedida la certificación del monto. En consecuencia los llamados a responder serían el Ministerio de Educación y la Nación como quiera que si bien el Instituto fue objeto del proceso de homologación, dicho proceso se realizó bajo los lineamientos del Ministerio, no siendo entonces un acto volitivo de la entidad ya que esta actuó como un mero objeto del proceso de homologación adelantado.

El apoderado del Ministerio de Educación y la Nación sustenta que el Ministerio de Educación no tuvo injerencia en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones ni en las reclamaciones posteriores, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, los que si reposan en la secretaría de las entidades territoriales correspondientes, esos que reconocen al demandante en diversos apartes de la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye que el titular de los actos administrativos es una persona jurídica totalmente diferente al Ministerio de Educación, por lo tanto no se puede predicar la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, ya que los llamados a responder son el ISER y el Departamento Norte de

Santander. Finaliza dando cuenta que el Ministerio tampoco podía vincularse al presente proceso, por cuanto no fue llamado a conciliar ante el Ministerio Publico, transgrediéndose el debido proceso y el derecho a la Defensa.

4.- TRASLADO

1.3.1. Frente al recurso de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

La apoderada del Departamento Norte de Santander refiere que se encuentra de acuerdo con la decisión del Juez, teniendo en cuenta que para solicitar la nivelación salarial, debía haberse demandado los actos administrativos que causaron el perjuicio económico a los demandantes, estos son, el Acuerdo 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010.

Así mismo, señala que dichos actos guardan una relación inescindible con las respuestas a las peticiones que fueron demandadas, debido a que es a partir de la expedición de aquellos que fue omitida la nivelación salarial a los cargos de la planta homologada y no como lo pretenden las señoras Gloria Inés Guerrero Berbesí, Luz Marina Acevedo Contreras, Sandra Liliana Martínez López, Nora Marina Villamizar Arias y el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa, quienes están tratando de revivir los términos.

Ahora bien, la apoderada del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona – ISER, manifiesta que comparte la decisión del A quo, asegurando que no fueron demandados los actos administrativos pertinentes en tiempo y que lo que buscaba la parte demandante con los derechos de petición era revivir los términos cuando la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control ya había fenecido.

Igualmente, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, expone que resulta acertada la decisión de la Jueza, dado que el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010 fueron los que definieron la situación jurídica de los empleados, es decir, la calidad del cargo y la parte presupuestal y que por ello, estos son los llamados a ser demandados.

1.3.2.- Posición de la parte demandante frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Sostiene la apoderada de los demandantes que se trata de una excepción que debió haber quedado pendiente para resolverse en la sentencia, por ende, no era motivo en este momento la interposición del recurso sobre ello; además hace énfasis que dentro de las excepciones que el ISER y el Ministerio de Educación propusieron no se encuentra la excepción en cuestión, y que su momento procesal para hacer el respectivo cuestionamiento era en la audiencia pasada cuando se dispuso decidirla en la sentencia, por consiguiente, solicita rechazar el recurso por improcedente.

1.4.- Concesión de los recursos.

Mediante auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, la Nación — Ministerio de Educación, el Departamento y el ISER, por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, dado que el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2018, en el sentido de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que efectivamente se habría configurado la excepción de ineptitud de la demanda, por no haberse demandado todos los actos administrativos proferidos por la administración y que en dicho momento procesal no era posible la integración a la proposición jurídica, debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por caducidad del medio de control.

Así mismo, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados, al considerar que la presencia dentro del proceso de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Rural – ISER, era necesaria para resolver el problema jurídico.

Inconforme con la decisión de instancia de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el objeto de la demanda son las respuestas emitidas por el Departamento Norte de Santander y el ISER a los derechos de petición presentados por los demandantes, dado que estas son de carácter particular.

De otro lado, la apoderada del Departamento Norte de Santander presentó recurso de alzada respecto a la decisión de declarar no probada la excepción

L

de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que su representada no es la persona jurídica de derecho llamada a responder por las pretensiones de la demanda, debido a que el ISER puede actuar autónomamente sin sujeción de los mandatos de ninguna entidad.

Así mismo, la apoderada del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, propuso el recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo que el llamado a responder en el presente proceso es la Nación – Ministerio de Educación, debido a que no existe relación jurídica entre los demandantes y el ISER.

Finalmente, inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó igualmente recurso de alzada, manifestado que su representada no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto, de un lado, habrá de revocarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso; y de otra parte, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

La decisión que se toma en esta oportunidad recoge la posición adoptada en anterior oportunidad en el que el Magistrado Sustanciador como miembro de la Sala número 2, en similar situación determinó confirmar las decisiones allí adoptadas.⁴

2.3.1.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso:

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 100, la estableció expresamente, así:

- "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.

⁴ Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrada Ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, Radicado: S4518-33-33-001-2015-00012-01.

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. <u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales</u> o por indebida acumulación de pretensiones.
- (...)" Resalta la Sala.

Es decir, que la misma puede configurarse por falta de requisitos formales relacionados con el contenido y los anexos de la demanda, que son regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y por una indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos de los artículos 138 y 165 ibídem.

En ese mismo sentido, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la providencia del 27 de mayo de 2019⁵, respecto de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, en la cual indicó lo siguiente:

"Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA⁶.

Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda." Resalta la Sala.

Así las cosas, concluye esta Sala de Decisión que el H. Consejo de Estado ha precisado que en los casos en los cuales no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda⁷ se centran en solicitarse la nulidad de los Oficios Nos. 10100-384⁸, 10100-383⁹, 10100-368¹⁰, 10100-375¹¹, 10100-371¹² del 23 de julio de 2014, expedidos por la Rectora del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, mediante las cuales se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁶ «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

Vistas a folios 124 – 129 del expediente.

⁸ Ver folios 55 - 59 del expediente.

⁹ Ver folios 64 - 68 del expediente.

¹⁰ Ver folios 73 -77 del expediente.

¹¹ Ver folios 82 -86 del expediente.

¹² Ver folios 91 -95 del expediente.

advierte que dicha institución negó a los demandantes la realización de un estudio técnico de homologación de equivalencias y nivelación salarial de los empleos de profesional universitario y técnico administrativo.

Igualmente, requieren que se declare la nulidad del Oficio No. 00000364 del 22 de julio de 2014, expedido por el Gobernador encargado del Departamento Norte de Santander, a través del cual les fue negada la solicitud de homologación de cargos, niveles salariales y prestaciones sociales a los demandantes.

El A quo declaró probada la excepción de inepta demanda porque consideró que también se debió haber demandado la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, mediante los cuales se realizó la homologación de la Planta de personal del ISER de Pamplona del orden nacional a la planta de cargos del orden territorial y se incorporó la planta de personal administrativa del ISER al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

Resaltó que en la fase de saneamiento correspondería integrar la proposición jurídica completa, teniendo también como actos demandados a estos últimos, empero, no era posible ya que se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas la Sala estima que el A quo se equivocó al declarar probada de oficio la referida excepción, ya que la parte demandante sí integró correctamente la proposición jurídica, dado que individualizó los actos administrativos que pretendió demandar y los mismos son actos demandables a través del medio de nulidad y restablecimiento, por todo lo cual el A quo sí puede llegar a proferir sentencia de fondo, negando o accediéndose a las pretensiones.

Ello es así por cuanto las señoras Gloria Inés Guerrero Berbesí, Luz Marina Acevedo Contreras, Sandra Liliana Martínez López, Nora Marina Villamizar Arias y el señor Rolando Enrique Rojas Tolosa, presentaron peticiones ante el ISER y el Departamento Norte de Santander y que en virtud de éstas, fueron expedidos unos oficios que individualizaron y afectaron de forma particular y concreta a los demandantes, los cuales se reitera son demandables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como ocurrió en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, con la decisión del A quo, se afectó derechos de rango fundamental como es el del acceso a la administración de justicia, puesto que se dio por terminado el proceso, lo cual afecta también la confianza del usuario del sistema judicial.

Precisa la Sala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe orientar sus actuaciones a la efectividad de los derechos constitucionales y legales que tienen los interesados y no apegarse de manera estricta a las

ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando se trate de temas laborales de igualdad salarial y prestacionales, como en el sub júdice.

2.3.2.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Como ya se precisó anteriormente, las entidades demandadas propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la causa, las cuales el A quo declaró no probadas.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017¹³, en la cual se dispuso lo siguiente:

"(...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma deber resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

"La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso (...)"

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda¹⁴". Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas" ¹⁵.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, dado que los mismos cuentan con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal y debido a que han sido vinculados al proceso en calidad de demandados, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo, por cuanto participaron en el proceso de incorporación, homologación y nivelación referido anteriormente.

De otra parte, ello no equivale a concluir que a aquellas entidades les asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por ello, sean responsables de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera que hay lugar a confirmarse la decisión de declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en forma anticipada, pues se repite, que será al momento de proferirse sentencia que se deberá decidir si todas las entidades demandadas tienen el deber legal o no de responder por las pretensiones de la demanda, resultando prematuro tomar dicha decisión en la etapa de audiencia inicial, cuando no se tienen todos los elementos probatorios y se requiere de un análisis legal de fondo.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará el numeral 4º y se revocará el numeral 5º del auto dictado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, mediante los cuales se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en precedencia.

¹⁵ Ibidem

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 4º (cuarto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5º (quinto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE //CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 001 en sesión de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Por anotación en las Efficial codimo a las partes la providencia acumica, e las 6:88 a.m.

(Manuel





San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2019

01

Aregel

REFERENCIA: Rad.: 54-518-33-33-001-2015-00007-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Gloria Inés Guerrero Berbesi y otros

Demandada: Instituto Superior de Pamplona "ISER"

ACLARACION DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, me permito realizar aclaración de mi voto frente a la decisión acá tomada, la cual comparto como lo hice en el auto de fecha 9 de mayo 2019 dentro del proceso radicado con el N° 54-518-33-33-001-2015—00009-01, con ponencia de este magistrado en el que con similar fundamento se revocó parcialmente el auto proferido en audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso.

Esta manifestación la realiza en razón de que a pesar de mi ponencia antes referenciada, en auto posterior dentro del proceso radicado con el Nº 54-518-33-33-001-2015-000129-01avalé decisión diferente, pero que ahora como lo afirme en la primera providencia citada, con la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando lo que se discute es un tema laboral de igualdad salarial y prestacional, como en este caso, rectifico mi segunda posición y comparto la presente decisión, considerando que la parte demandante integró correctamente la proposición jurídica, pues individualizó en la demanda los actos administrativos que se integran jurídicamente con los que enlistó en las pretensiones.

Esta aclaración es similar a la realizada en los procesos con radicados con el Nº 54-518-33-33-001-2015-00013-01, Nº 54-518-33-33-001-2015-00014-01 y Nº 54-518-33-33-001-2015-00010-01

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAØISTRADØ

TRIBUNAL ADAUTSTRUMO DE MORTE CONTROL SERVE CONTROL SERVE

Por anchadity of the Sico a last parties la provide a 2000 a.m.

hey 0 2 DIC 2019

Sacretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:

54-001-33-33-001-2018-00275-01

Demandante:

Leopoldo Benjumea Londoño

Demandado:

Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda promovida por Leopoldo Benjumea Londoño.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de apoderado judicial el señor Leopoldo Benjumea Londoño, presentó demanda el día 16 de enero de 2018, tendiente a que se declare la nulidad del oficio No.OFI16-69295 calendado 2 de septiembre de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de IPC respecto de la pensión que le fuera reconocida al demandante.
- 1.2. La citada demanda tras haberse repartido en su oportunidad a Juzgado Administrativo de otro Distrito, la misma fue dispuesta su reparto entre los despachos de este Distrito, fue así como el Juzgado Primero Administrativo, mediante auto del 21 de noviembre de 2018 rechazara la demanda, en virtud de no ser susceptible de control judicial el oficio contra el que se dirigiera el medio de control, dado que no comprende a un acto definitivo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, mediante escrito oportunamente presentado, propone el recurso de apelación respecto de la decisión adoptada por el Juzgado,

Radicado 54-001-33-33-001-2018-00275-01

Demandante: Leopoldo Benjumea Londoño

Apelación Auto

solicitando su revocatoria, dando cuenta inicialmente lo previsto en el artículo 243 del CPACA y tras ello referir sólo por dichas causales taxativas resulta posible rechazar la demanda, aludiendo no es de recibo para si el auto que rechazara la

demanda.

Agrega en relación con los asuntos de los que resulta necesario acudir a la conciliación extrajudicial, no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos e irrenunciables, no obstante nada impide se pueda acudir a dicho mecanismo de solución de conflictos, sin que le sea posible por el juez, determinar cómo falta de interés por parte de solicitante, ya que considera la conducta es de simple experiencia, pues un alto porcentaje las reclamaciones como la que se propone no se solucionan en dichas instancias sino ante la jurisdicción, y por ende mal puede forzarse al actor a acudir a la conciliación a obtener un acuerdo pues se estaría ante la negación de acceso a la justicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2 Asunto a resolver

¿Le corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada mediante auto proferido el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazara la demanda se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada o por el contrario la misma debe revocarse?

Al respecto funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en que no comprende la causal de rechazo de las previstas en la ley, así mismo que se pretenda exigir en el caso en concreto a acudir a la conciliación, cuando quiera que no es obligatorio en virtud de comprender derechos ciertos e indiscutibles.

A efecto de dilucidar la controversia promovida por el actor en sede del recurso propuesto, se encuentra que la señora Juez Primera Administrativo de la ciudad, en

λ2

Radicado 54-001-33-33-001-2018-00275-01 Demandante: Leopoldo Benjumea Londoño

Apelación Auto

su decisión calendada 21 de noviembre de 2018, pone de presente el contenido del oficio que se pretende anular, y que conforme lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 no constituye un acto definitivo, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto no resulta susceptible de control judicial, amén de que resulta claro no crea, reconoce, modifica o extingue situación jurídica del actor.

El artículo 43 del C.P.A.C.A., que define los actos administrativos definitivos, dispone:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

Vale recordar, en curso de los procesos administrativos bien pueden existir actos administrativos definitivos, los que constituyen manifestaciones de la administración que tienen efectos en el exterior del aparato administrativo; de igual forma se presentan los actos de trámite no operan hacia el exterior, éstos, constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

"La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto." 1

Sobre el asunto que se discute, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que:

"(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"². Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente

¹ Sánchez, Carlos Ariel. Acto Administrativo. Teoría General. Tercera Edición. Legis. Bogotá. 2004.

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicado 54-001-33-33-001-2018-00275-01 Demandante: Leopoldo Benjumea Londoño

Apelación Auto

constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"³.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."⁵

En efecto, los actos administrativos definitivos contienen la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, mediante los cuales se culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Por medio de los actos definitivos, la administración "crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja".6

4. Caso concreto

De acuerdo con los argumentos del apelante el a quo determinó rechazar la demanda por causal distinta a la dispuesta por la ley, al respecto, encuentra la sala no le asiste razón al recurrente, pues resulta claro que la decisión adoptada se centra puntualmente en la causal 3 del artículo 169 del CPACA, puesto que de manera expresa así lo expuso tras hacer una transcripción de parte del oficio objeto de control y determinado en el libelo al señalar "En estas condiciones es dable colegir

³ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del nueve (9) de diciembre de (2011). Radicado: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

5

Radicado 54-001-33-33-001-2018-00275-01 Demandante: Leopoldo Benjumea Londoño

Apelación Auto

sin lugar a equívocos, que el oficio enunciado no es susceptible de control judicial, pues no corresponde a un acto definitivo, en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, ...".

Por demás no resulta señalar que ciertamente el oficio que es objeto de demanda, sólo procuró informar al demandante la posición que frente al tema se ha dispuesto por la demandada en pro de facilitar el pago del reajuste que pretende del IPC, lo que impone reconocer que en el citado oficio, solo se propuso el medio para verificar la respuesta al actor, y en forma alguna decisión de fondo.

De igual forma pone de presente más que negar lo solicitado por el actor, la entidad determinó manifestar la improcedencia de atender lo requerido en sede administrativa, aclarando que lo expresado constituye un simple acto de comunicación, con lo que precisa el alcance que propició con el citado oficio.

Vale de la misma manera reconocer que el apoderado de la parte convocante no obstante conocedor de lo antes manifestado y ante su inasistencia a la audiencia que para el efecto fuera convocado por la Procuraduría, determinó indefectiblemente se entendiera fallida la conciliación, lo que en nada impide resulte viable se promueva nuevamente y permita la posibilidad de darse algún acuerdo conforme y se manifestara por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Ahora y en torno a las restante argumentación del a quo, comporta sin duda la claridad que le impone hacer frente a la controversia que se propone ante la jurisdicción, en tanto que se reconoce la posición de la demandada en facilitar para el pago del reclamo judicial propuesto la mediación de formula conciliatoria que en el caso puntual debe hacerse a través de la Procuraduría, sin que pueda entenderse como un requisito de procedibilidad, pues nada al respecto se indicara, al margen de exponer al interesado el mecanismo idóneo, eficaz y certero para obtener el derecho que en favor de su poderdante se solicita.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazara la demanda, propuesta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Leopoldo Benjumea Londoño en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

Radicado 54-001-33-33-001-2018-00275-01 Demandante: Leopoldo Benjumea Londoño

Apelación Auto

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el pasado 21 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso el rechazo de la demanda propuesta por el señor Leopoldo Benjumea Londoño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA FEÑARANDA Magistrado

EDGAR É. BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado

CARLOS MANO PENA DIAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE HORTO DE RAMO MORRO DE CAMO MOR

Por labetación la las ignorações la las partes la provinción la las la las las 6:00 a.m.

(Cloud



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:

54-001-33-33-007-2018-00195-01

Demandante:

Tommy Yepez Jiménez

Demandado:

Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de apoderado judicial el señor Tommy Yepez Jiménez, presentó demanda el día 23 de marzo de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios calendados 13 de diciembre de 2016 y 10 de enero de 2017 de primera y segunda instancia proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta e Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía respectivamente mediante los cuales se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad por el término de diecisiete años; de igual forma se le restablezca en sus derechos reintegrándose a la institución al grado que ostentaba al tiempo del retiro, reconocérsele como servicio activo sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios, haberes mensuales, primas, subsidios, auxilios, bonificaciones, prima vacacional, cesantías, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro entre otros..
- **1.2.** La citada demanda tras haberse repartido en esta Corporación, se dispuso remitir para ante los Juzgados Administrativos por ser de su competencia, y habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de

Radicado 54-001-33-33-007-2018-00195-01

Demandante: Tommy Yepez Jiménez

Apelación Auto

Cúcuta, determinó previo a proveer sobre su admisión y a efecto de poder establecer si la demanda fue o no presentada en tiempo, se ofició a la Dirección General de la Policía Nacional, para que se sirviera remitir copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación realizada a Tommy Yepez Jiménez o a su apoderado de la Resolución No.00888 del 7 de marzo de 2017 mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a personal de la Policía Nacional.

Se observa de igual forma y tras llegar la información solicitada la Juez de instancia, solicitó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, documentación que tenida en cuenta, conllevó a que se rechazara la demanda por caducidad.

Por parte del despacho se reseña tras haberse expedido los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, mediante los cuales se sanciona con destitución e inhabilidad por el término de diecisiete años a personal de la Policía Nacional, la misma se ejecutara en cumplimiento de la Resolución No.00888 del 7 de marzo de 2017, el 9 del citado mes y año tiempo para el que se notificara al demandante conforme se observa a folio 31 del expediente. Pone de presente la juez de instancia el que para el tiempo en que se presentara la solicitud de conciliación ante la Procuraduría (17 de noviembre de 2017) ya había fenecido el término de los cuatro meses con los que contaba el actor para presentar su demanda puesto que contaba para hasta el 10 de julio de 2017.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado que para constituyera en reemplazo de quien para el tiempo interpusiera la demanda, centra su inconformismo en la decisión adoptada en punto de que la notificación del acto de ejecución del 9 de marzo de 2017 no satisfizo lo dispuesto en lo ordenado en los artículos 66, 67 y 72 de la Ley 1437 de 2011, dado que señala a su patrocinado no se le hizo entrega para entonces del acto que materializaba la sanción disciplinaria, lo que constituyera una actuación irregular e incapaz de producir efectos, insistiendo para el caso sólo para el día 10 de octubre de 2017 se cumpliera a cabalidad con la citada notificación y desde ahí ha de iniciarse el término para el conteo de la caducidad, encontrándose así sin duda en tiempo para presentar la demanda, solicitando la revocatoria de la decisión de caducidad de la juez de instancia.

Radicado 54-001-33-33-007-2018-00195-01 Demandante: Tommy Yepez Jiménez

Apelación Auto

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde al despacho proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a juicio mal podía haber rechazado la demanda por caducidad.

Al respecto funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia contado el término de cuatro meses a partir del día 9 de marzo de 2017, fecha para la cual, no se satisfizo integramente el acto de notificación a su patrocinado, pues refiere sólo para hasta el día 10 de octubre del citado año, se le hizo entrega de copia de la resolución que materializaba la sanción disciplinaria que se le impusiera en curso de las instancias respectivas.

Resulta claro para esta instancia la demanda y el ahora recurso propuesto en punto de la notificación al policial Tommy Yepez, se arguye tras haber sido sancionado, con destitución e inhabilidad por 17 años, su notificación se hiciera en debida forma con acatamiento del ordenamiento jurídico el día 10 de octubre de 2017 y no el día 9 de marzo del citado año, dado que se insiste para la última fecha no se le hizo entrega de copia del acto objeto de notificación y sólo así aconteció el día 10 de octubre razón por la que el término de caducidad se debe contar a partir de cuándo se cumplió a cabalidad con la respectiva notificación y no como lo hiciera el juez para fecha en que se diera de manera irregular y que por ese motivo se torna en ineficaz el acto de notificación.

Claro resulta conforme a lo antes señalado, el que deba precisarse, si resulta o no cierto lo manifestado por el demandante respecto de la actuación de notificación surtida al demandante de la resolución que ejecutara la sanción que en su contra se profiriera, para el efecto pertinente resulta recordar, que nuestro ordenamiento

Apelación Auto

jurídico señala acerca de la publicidad de las decisiones de la administración las mismas deben publicarse, comunicarse o notificarse.

La publicación está prevista para dar a conocer los actos administrativos de carácter general, abstractos e impersonales, así como los actos de nombramiento y elección distintos a los del voto popular. También se emplea para dar a conocer las decisiones de contenido particular en los casos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011; la comunicación se emplea para dar a conocer respuestas de peticiones en interés general, actos expedidos en ejercicio de una facultad discrecional y actos condición como la designación o nombramiento de un servidor público.

En lo que atañe al caso que nos ocupa la notificación se predica respecto de los actos administrativos de contenido particular y concreto que pongan fin a una actuación administrativa iniciada de oficio, en cumplimiento de un deber legal y en ejercicio del derecho de petición en interés particular.

La notificación bien puede hacerse verbalmente o por escrito o a través de medios electrónicos, y se realiza al interesado, su representante, apoderado, o la persona que debidamente se haya autorizado para ello; para el efecto y una vez concurra para ello además de informársele de la decisión adoptada, se habrá de entregar gratuita, integra y auténtica la decisión administrativa que se le notifica, así como deberá suscribirse un acta con indicación de su fecha, consignándose en la misma la decisión que se notifica, los recursos que proceden, las autoridades ante quien deben interponerse, los plazos para ejercer los recursos procedentes y ser firmada por el notificado y notificador.

Ahora y en virtud de lo expuesto bien resulta claro que la juez de instancia, adoptara la decisión de rechazar la demanda por caducidad, bajo la premisa de haber sido el demandante señor Tommy Yepez Jiménez notificado el día 9 de marzo de 2017, lo anterior en virtud del documento que fuera solicitado a la Dirección General de la Policía Nacional, en la que da cuenta de la citada notificación.

Al respecto encuentra la Sala ajustada la decisión del juzgado, dado que del citado documento visto a folio 31 del expediente se aportara copia del acta de notificación personal a Tommy Yepez Jiménez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.203.530 de Cartagena, de la resolución No.00888 del 7 de marzo de 2017

Radicado 54-001-33-33-007-2018-00195-01 Demandante: Tommy Yepez Jiménez

Apelación Auto

proferida por el señor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se ejecuta la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 17 años, que se diera dentro de la investigación disciplinaria que se siguiera en su contra; se advierte se copiara la parte resolutiva de la misma, y de manera expresa se deja constancia no sólo se pusiera presente la resolución que es objeto de la notificación, sino que además se informa se entregara copia de la misma con lo que se tiene por enterado a plenitud, constancia que aparece rubricada el día 9 de marzo de 2017 tanto por el demandante Tommy Yepez Jiménez (notificado) y Carlos Andrés Gómez Carrillo (notificador) Secretario Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC.

Basta conforme a lo encontrado por la Sala para confirmar lo resuelto por la juez de instancia, que dentro del expediente como se ha indicado, existe copia del acta de notificación al demandante el día 9 de marzo de 2017, que como se precisó previamente satisface a cabalidad los requisitos para tener como válida la notificación surtida para entonces al demandante, así como que de total orfandad probatoria lo reseñado por el recurrente de haber sido legalmente notificado su mandante en fecha posterior (10 de octubre de 2017), ya que sólo comprende su afirmación, sin prueba alguna que la respalde, contrario como se tiene del documento que se aportara por la Dirección General de la Policía Nacional, respecto del acto de notificación.

Finalmente resta por señalar el que comoquiera fuera notificado el señor Tommy Yepez Jiménez el día 9 de marzo de 2017, contaba hasta el día 10 de julio esto es cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, y dado que la conciliación prejudicial se diera el 17 de noviembre del citado año, mal puede entenderse suspendido el término para demandar habida cuenta que para entonces ya estaba más que superado y por ende caduca el medio de control de que era susceptible las decisiones disciplinarias, y peor cuando la demanda se presentara el 23 de marzo del año siguiente.

Así las cosas y sin necesidad de argumentación adicional, resulta pasible de ser confirmada la decisión de rechazar la demanda por caducidad proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de la ciudad, el 14 del mes de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado 54-001-33-33-007-2018-00195-01 Demandante: Tommy Yepez Jiménez

Apelación Auto

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, el pasado 14 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso el rechazo de la demanda propuesta por el señor Tommy Yepez Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGARÆ. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MANIO PENADIAZ

Magistrado

TRESUMAL ADMISSES ATVOCATION OF STREET OF STREET

Per proto lin en ligi kirig nolifi**co a las** rencs la providencia arealur, a las 8:0**0 a.m.** J

100 - 0 2 DIC 2019 -

Scotario General



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO:

54-518-33-33-001-2018-00010-01

ACCIONANTE: DEMANDADO:

CARMEN TERESA ACOSTA DE CONTRERAS NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-

For anotation and parties to provide a last they 1970 DEC 2019

Seretario Gengra



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO:

54-001-33-33-003-2015-00082-01

ACCIONANTE:

ANA CECILIA QUINTERO NAVARRO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE

SANTANDER - MUNICIPO DE SAN JOSE DE

CUCUTA

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y/CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-

> 활성이 한 환경성이 그 중인 6번쪽 Por anotación de 1157 1000, político a las

> partes la providancia del por, el lus 0:00 a.m.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO:

54-518-33-33-001-2017-00096-01

ACCIONANTE:

FERREIRA DE MONTERO-ROSA MARY

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE

SANTANDER

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE O CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia 9019 for, a las 8:00 a.m.

Charles Gener



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO:

54-518-33-33-003-2016-00328-01

ACCIONANTE:

FRANCO ALONSO TORRES

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE NORTE DE

SANTANDER

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARTO PEÑA DIAZ Magis/trado.-

> tribunal administrativo de Por anotación en Egittatio, notifico a las partes la previsionala entenos, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO:

54-518-33-33-001-2018-00167-01

ACCIONANTE:

ALVARO RAMÓN CÀRDENAS ORTIZ, RUTH

HILDDEE LATORRE CORREDOR

DEMANDADO:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE

SANTANDER

MEDIO DE CONTROL:

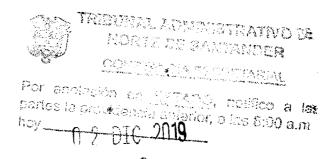
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y DUMPLASE

CARLOS MAINO PEÑA DIAZ Magistrado.-



Weekles



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2019-00286-00
Demandante:	Jennifer Torres Sanguino
Demandado:	Fiscalía Tercera Local de Infancia y
	Adolescencia
Medio de control:	Recurso de Insistencia

En atención al informe de secretarial que antecede (visto a fl. 25) y al memorial presentado por la señora **JENNIFER TORRES SANGUINO** de fecha 19 de noviembre de año en curso¹, mediante el cual solicita dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del presente recurso de insistencia, la cual está encaminada a la entrega de las copias de la investigación por parte de la Fiscalía Tercera de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, dentro del expediente se observa un "Formato de Constancia" (fl. 23) proferido por la Fiscal Tercera URPA, de fecha 12 de noviembre de 2019, en la que da constancia de la entrega física de ciento cinco (105) folios a la señora Jennifer Torres Sanguino, dejando evidencia del recibido con la firma, dando así cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido por este Tribunal Administrativo de fecha del 01 de noviembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho considera que no se dará trámite a la solicitud presentada de fecha 19 de noviembre de 2019, toda vez que las copias fueron entregadas a la señora Jennifer Torres Sanguino tal como se evidencia a folio 23 del expediente, una vez notificada la presente providencia, dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de fecha 01 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA ABARRA RODRÍGUEZA ADMINISTRATIVO DE Magistrada

COMPRESSOR DECENTARIAL

Por anatzaián an EULLACO, notifico a las paniela C.

paniela C.

paniela C.

¹ Ver folio 24 del Cuaderno Principal No. 1.

 \mathcal{O}

Verel General



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54-001-23-33-000-**2017-00146**-00

Actor:

Natalia Núñez Ramírez

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día 7 **de febrero de 2020**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder visto a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

Conjuez

TRISUMAL ADMINISTRATIVO DE ESTA DE CONTRETER

CONTRETE DE CONTRETER

Por arcusción en CORACIO, notifico a las partes la providencia su las 8:00 a.m., los

Leave (48)





San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00471-01
ACCIONANTE:	LAID MARÍA JAIMES DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

1

RESERVAL A DEL DEL TELAVISMO : NO ROME E LO COMO DEL DE COMMONE DE COMO DE COMO

Por anotación de sur la contrata a los partes la provinción de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del co

(lexee ()



San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-010-2018-00119-01
ACCIONANTE:	CARMEN STELLA MONCADA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistradd.-

Por anotoción en 200, notificados la creation de 2019 de la seconomica de 2019 de la seconomica del seconomica de la seconomica de la seconomica del seconomica del seconomica de la seconomica del seconomi

Clau General





San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00373-01
ACCIONANTE:	MAYERLY CASANOVA LAGUADO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Lev 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por anologida ea 7 ilor, a las 8:00 a.m perios la providentale.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad:

54001-23-33-000-2019-00284-00

Demandante:

Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Demandado:

Empresa de acueducto y Alcantarillado

E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Medio de Control:

Controversia contractual

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.¹, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual esta Corporación decretó una medida cautelar solicitada por la parte actora², considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédase, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual esta Corporación decretó una medida cautelar solicitada por la parte actora.

2.- Por secretaría **remítase** el presente cuaderno de medida cautelar al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Por anotación os 2019 or, a los 8:00 a.m

Secretario Genera

¹ Ver folio 48-53 del expediente.

² Ver del folio 42-46 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00330-00

Demandante:

Allison Juliana Marquez Cataño

Demandado:

Jairo Tomás Yáñez Rodríguez

Medio de control:

Nulidad Electoral

Sería del caso admitir la presente demanda si no advirtiera el Despacho la necesidad de subsanar la misma, conforme lo prevé el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

No se allegó copia del acto administrativo demandado, con constancia de su publicación o notificación, con forme lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el acto por medio del cual se declaró la elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Lo anterior dado que con la demanda solo se aportaron copias de listados de asistencia a reuniones, conforme y se aprecia a folios 7 a 30 del expediente.

La decisión aquí dispuesta guarda armonía con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de radicado 11001-03-28-000-2018-00116-00, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, en la que señaló:

....En la primera pretensión el demandante reclama la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca, sin embargo, al revisar el acápite de anexos se encuentra que el actor no allega el Acuerdo 04 de 18 de julio de 2018 ni el formulario E-26 SEN definitivo, circunstancia que desconoce lo normado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00330-00 Demandante: Allison Juliana Marquez Cataño

Auto inadmite demanda

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Esta norma también dispone que cuando se deniegue la copia del acto demandado deberá expresarlo en la demanda bajo juramento, con el fin de que el juez o magistrado lo solicite antes de la admisión de la demanda, circunstancia que no fue acreditada en este caso.

En razón de lo anterior, se impone la inadmisión de la presente demanda, con el fin que el actor allegue copia de los actos acusados..."

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el térmi**p**o de tres (3) días.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

TRIBUMAL ADMINISTRATIVO DE NOTITE DE CAMPTANISER

Por aneleción en impaga, cedado a las nodes la proviscueix allescor a los ación alminados la proviscueix allescor a los ación al como en 10.

Devel of